

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, DICIEMBRE 9 DE 1892.

NUM. 46

## Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

## Jueces en turno.

BRAMA DEL 4 AL 10 DE DICIEMBRE DE 1892.

Juez 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>o</sup> instancia el C. Lic. Adolfo Díaz.

Secretario: el C. Aldeguendo Ramírez.

Juez 2.<sup>o</sup> Conciliador, el C. Lic. Manuel Bravo.

Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

## Dirección.

LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

## Condiciones.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se publican de cualquier punto del Estado, se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autoridad en la respectiva Administración de Rentas ó Receptora.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Días de la semana	Emplazamiento.	Resarcimiento al deudor.										Número de la expedición.	Fechas de la intervención.	
		M. M. Min.	Bills.	Cash.	M. M. Min.	Bills.	Cash.	M. M. Min.	Bills.	Cash.	M. M. Min.			
Domingo.....	27574 57255733	1	15	2	20	13	9	3	7	4	4	5	12	9
Lunes.....	26574 57255733	1	15	2	20	13	9	3	7	4	4	5	12	9
Martes.....	25574 57255733	1	15	2	20	13	9	3	7	4	4	5	12	9
Miercoles.....	24574 57255733	1	15	2	20	13	9	3	7	4	4	5	12	9
Jueves.....	23574 57255733	1	15	2	20	13	9	3	7	4	4	5	12	9
Sabado.....	22574 57255733	1	15	2	20	13	9	3	7	4	4	5	12	9
Martes de la semana	57255733	1	15	2	20	13	9	3	7	4	4	5	12	9

Pachuca, 4 de Diciembre de 1892.—(Oriundo Ayudante).

pacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.<sup>o</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. A sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.<sup>o</sup> Desde la fecha de esta ley hasta el día 30 de Junio de 1893, los tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconocen capitales de igual naturaleza, podrán redimir el valor de las primeras y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados, ó estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido á un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda a elección del interesado verificar la redención de la totalidad del capital y de los créditos en los términos autorizados por las leyes vigentes, ó pagar una tercera parte no efectiva y al contado del importe del capital ó valor de la finca, y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda Pública, en cuyo caso se condonarán las rentas ó créditos vencidos.

Art. 2.<sup>o</sup> La Hacienda pública no podrá subrogar en sus derechos á los denunciantes, sin motivo que haya expirado el plazo concedido á los contribuyentes en el artículo anterior, y al verificarse, tendrán los primeros el derecho de hacer la redención en las condiciones establecidas para estos últimos. Mientras tanto, solo tendrán derecho los denunciantes á percibir en efectivo la novena parte de la suma que recuerda el Fisco en virtud de sus denuncias.

Art. 3.<sup>o</sup> Desde la expedición de esta ley hasta el día 31 de Diciembre de 1893, la Secretaría de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de toda clase de fincas que lo soliciten, una declaración que implique renuncia absoluta del Fisco á los derechos eventuales que por su nacionalización, ó por otras causas, pudiera tener sobre las expresadas fincas.

Esta renuncia comprenderá:

I. Todas las responsabilidades anteriores á la expedición de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, sobre capitales ó fincas que administraba el clero y de las que no se tenga absolutamente noticia en las oficinas de hacienda.

II. Las mismas responsabilidades, aun cuando de ellas se tenga noticia, siempre que no se haya hecho gestión oficial de cobro en los últimos cinco años, si á juicio del Ejecutivo sea difícil comprobar el derecho fiscal ó identificar la finca responsable.

IV. Toda responsabilidad fiscal procedente de impuestos, que no se haya descubierto ó cobrado oficialmente al poseedor de la finca responsable, durante cinco años contados desde el día en que fué exigible.

Art. 4.<sup>o</sup> A nadie podrá obligarse á solicitar la expresa declaración. Tampoco podrá negarse si la que solicita en el plazo fijado en el artículo anterior. Las declaraciones se extenderán en la forma y con las estampillas que determine el reglamento de esta ley, pero sin que el costo de estas últimas exceda de 25 pesos.

Art. 5.<sup>o</sup> La declaración de la renuncia de los derechos fiscales, coloca á la finca á que dicha declaración se refiere, completamente á cubierto de cualesquier denuncia para lo futuro, pues se desechará

de plano, por su sola presentación ante las autoridades administrativas ó judiciales, cualquier acción, denuncia ó demanda que se hiciere con motivo de las responsabilidades anteriores á la fecha de la declaración ó que pudiere estar sujeta, salvo lo dispuesto en el art. 17.

Art. 6.<sup>o</sup> Transcurrido el plazo á que se refiere el art. 3.<sup>o</sup>, no se expedirán declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, cuyo cobro continuará en los términos previstos por las leyes vigentes.

Art. 7.<sup>o</sup> En todas las declaraciones fiscales por adelanto de bienes nacionalizados, se fijará para la práctica de las liquidaciones, el tipo del interés que señale la escritura respectiva, y á falta de este dato, el 6 por ciento anual. Solo se comprenderán en dichas liquidaciones los créditos correspondientes á diez años.

Art. 8.<sup>o</sup> Cuando la escritura de imposición de un capital ó el registro de la misma contenga defectos de sustancia ó forma, que á juicio del Gobierno hagan dudoso el derecho del Fisco, ó cuando no esté bien identificada la finca responsable, ó exista alguna confusión entre el capital de que se trate y otra que haya sido redimido, y en general, siempre que la Secretaría de Hacienda encuentre motivos fundados para ajustar transacción con los deudores, podrá continuar celebrándolas en los términos que estime convenientes.

Art. 9.<sup>o</sup> A fin de las operaciones de ejecución que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las que se hubieren concluido conforme á esta ley, quedan perfectas y irrevocablemente válidas, aunque adolezcan de algún defecto ó irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo federal, sin limitación alguna, la que dictada por los Gobernadores de los Estados y los Jefes Militares del Gobierno Constitucional hasta el 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por estos últimos, con posterioridad á dicha fecha, que hayan sido revalidadas por el Gobierno federal ó sus Agentes.

Art. 10. Los acreedores del Erario federal por operaciones correspondientes á la nacionalización, presentarán los comprobantes de sus créditos antes del 30 de Junio de 1893 á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se tome razón de ellos con la debida separación respecto de los que deben satisfacer en número y de los que importe devolución de bonos.

Art. 11. Aprobados por dicha Secretaría los créditos que se presenten en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, se remitirán los documentos respectivos á la Tesorería general, á fin de que se inutilicen y sean canjeados por certificados específicos, que acrediten la suma que se adueña en efectivo, y por separado la que se adueña en bonos. De los créditos que ya están comprobados en los expedientes respectivos, se expedirá al interesado la constancia correspondiente y también se remitirá á la Tesorería para los fines expresados.

Art. 12. Los certificados por número de que hablan los artículos anteriores, así como los recibos provisionales que se han expedido en virtud de lo dispuesto en la segunda de las determinaciones de la circular de la Secretaría de Hacienda de 22 de Diciembre de 1885, serán admitidos como dicero efectivo en la mitad del numerario que corresponda al Fisco, en las residencias de capitales, ó en los pagos de cualesquier especie que procedan de operaciones de nacionalización.

Art. 13. Los certificados de que habla el artículo 10, que importen devolución de bonos, serán admitidos como los títulos de la Deuda Pública, en la parte que segun la presente ley pueda satisfacerse con este papel, en las redacciones de capitales ó cualesquier otros pagos que hayan de verse realizados por operaciones de nacionalización.

Art. 14. Si al concluir el año de 1893 quedase todavía insoluto alguno certificado por número ó bonos, éstos serán canjeados en títulos de la Deuda Constituida, los primeros á la par y los segun-

dos en la proporción de cincuenta pesos de bonos por cada cien de certificados.

Art. 15. Los créditos contra el Erario por operaciones de bienes nacionalizados que no se reclamen ó no se comprueben en el tiempo que fija el artículo 10, quedarán diferidos y en la condición en que se encuentran todos los créditos de otra procedencia no presentados á la Deuda Pública en los plazos designados por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889.

Art. 16. Los que hubieren otorgado pagaderos por redención de bienes nacionalizados, tienen derecho de pedir al Gobierno que mande cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda, ó á las Jefaturas del ramo, dentro de los tres meses que al efecto señala la circular de 22 de Diciembre de 1885; debiendo también cancelar las escrituras por la parte que representa bonos, si los tenedores de las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquéllos, no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

Art. 17. Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1869, ó que en lo futuro se hiciere, por las corporaciones á que se refiere el artículo 1<sup>o</sup> de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del artículo 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, y directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La similitud solo será declarada por los Tribunales.

Art. 18. Todas las leyes de desamortización y demás disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y á la prohibición que actualmente sigue el Fisco federal para el cultivo de capitales nacionalizados, cuyo pago seguirá exigiéndose conforme á las leyes mencionadas no se opongan á lo que esta ley proviene.

Artículo transitorio. La facultad que es concedida por el artículo 1<sup>o</sup> de esta ley á los tenedores de fincas y capitales, para que redimieren sus propios adeudos, en nada interrumpe los procedimientos que actualmente sigue el Fisco federal para el cultivo de capitales nacionalizados, cuyo pago seguirá exigiéndose conforme á las leyes mencionadas no se opongan.

Méjico, 4 de Noviembre de 1892.—F. Mejía, Diputado presidente.—J. M. Couttolen, Senador presidente.—F. D. Macías, Diputado secretario.—Enrique Al. Rubio, Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Méjico, á 8 de Noviembre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público C. Matías Rojas.

Comunicado á vd. para sus efectos.

Méjico, 8 de Noviembre de 1892.—Francisco Valenzuela Rodo, Iraza, Oficial mayor, encargado del despacho.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 22 de 1892.—Francisco Valenzuela Rodo, Iraza, Oficial mayor, encargado del despacho.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo que sigue:

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público,

## GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del des-

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

### REGLAMENTO

De los *sobre responsabilidades que por la nacionalización ó por los impuestos, reporta la propiedad raíz a favor de la Hacienda pública federal, expedido en esta fecha.*

### CAPITULO I.

#### De los denunciantes.

Art. 1º Para que un denunciante adquiera el derecho á la novena parte del valor de una finca ó del monto de un capital nacionalizado, que le concede el art. 2º de la ley, es requisito indispensable que justifique su denuncia en los términos previstos por la circular del 9 de Agosto de 1889, y erogue todos los gastos que tal justificación demande.

Art. 2º Esta comprobación deberá hacerse dentro de un mes, contado desde la fecha de la presentación de la denuncia, como está previsto en las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y 9 de Julio del presente año.

Art. 3º Los denunciantes que dejaren pasar ese plazo sin haber presentado una comprobación exacta de la existencia del capital ó finca denunciados, perderán todo derecho al premio que debía corresponderles, y la Hacienda pública procederá á las investigaciones que juzgue oportunas, á fin de verificar por su cuenta la reivindicación de la finca ó el cobro del capital denunciado.

Art. 4º No se admitirán en un solo escrito denuncias que se refieran á diferentes fincas, pero si puede presentarse en esa forma la de varios capitales que se reconozcan sobre un solo predio.

Art. 5º La parte que corresponde al denunciante se será satisfecha en dinero efectivo, luego que se haya recaudado el valor de la denuncia, por la oficina de Hacienda respectiva. Esta parte se computará, no sobre el monto de la denuncia, sino sobre lo que real y positivamente ingresó á las arcas de la Federación, cualesquier que sean las quitas o condonaciones que haga la Secretaría de Hacienda por vía de transacción ó por cualquiera otra causa.

Art. 6º La subrogación de los derechos que la Hacienda pública tenga sobre una finca, no es un derecho que corresponda al denunciante por su carácter de tal. La Secretaría de Hacienda hace dicha subrogación en favor de cualquier particular, que ofrezca mejores condiciones, sea ó no denunciante.

Art. 7º Cuando se trate de los casos previstos en el art. 17 de la ley de esta fecha, la denuncia se presentará ante la Secretaría de Hacienda, en los términos indicados en los artículos anteriores. Esta Secretaría, después de cerciorarse de que no hay denuncia anterior respecto de esos bienes, exigirá del denunciante dentro del mes fijado para la comprobación, todos los datos, pruebas y documentos que sirvan de fundamento á su denuncia.

Art. 8º En vista de los documentos anteriores y del informe que respecto de ellos produce la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda, ésta admitirá ó deschará la denuncia. En el primer caso, si se tratara de simulación, se considerará el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, para que decide sobre ella; si no hubiera simulación, la misma Secretaría procederá en virtud de sus facultades, en el segundo caso, archivará el expediente.

Art. 9º Si la denuncia de los bienes á que se refiere el artículo 7º de este reglamento se hiciese por conducto de alguna Jefatura de Hacienda, ésta, previa la toma de razón correspondiente, lo remitirá en pliego certificado con todos los datos que ministró el denunciante y con los que dicha oficina pueda procurarse, á la Secretaría de Hacienda, la que, previo al informe de la Sección, procederá como se dispone en el artículo anterior. De todos estos documentos quedará copia simple en la oficina remitente.

### CAPITULO II.

#### De los censatarios.

Art. 10. Los poseedores de fincas nacionalizadas y los que reconocen capitales de igual naturaleza, que quieren aprovecharse de las ventajas que les conceden los artículos 1º y 2º de la ley de esta fecha, presentarán escrito á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á las Jefaturas del ramo, en los Estados, pidiendo se les admita la reducción del valor de las primarias, ó el monto de los segundos.

Art. 11. Las Jefaturas de Hacienda remitirán á la Secretaría copia de estas manifestaciones con informe sobre el estado de la tramitación, especificando si el asunto de que se trata es objeto de alguna denuncia, y si se ha concedido la subrogación á un tercero.

Art. 12. En el último caso del artículo anterior, la oficina de Hacienda responderá asimilando si la persona á quien se ha

ya concedido la subrogación ha dejado pasar, sin hacer el pago, el mes á que se refieren las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y su secretaría, el 9 de Julio del corriente, manifestándolo así en su informe para que la Secretaría acepte ó rechace la solicitud del censatario.

Art. 13. Desde la fecha de este reglamento hasta el día 30 de Junio de 1893, solo los censatarios podrán redimir el valor de las responsabilidades que reporten sus respectivas fincas.

Art. 14. En caso de que no se presenten á redimir sus adeudos los censatarios ó poseedores de fincas nacionalizadas, se procederá, en cumplimiento del artículo transitorio de la ley de esta fecha, al cobro en dinero efectivo del monto del capital y réditos, ó á recoger la finca de que se trate, con las rentas de los últimos diez años, quedando á salvo la facultad de hacer la redención en los términos del artículo 1º de la propia ley.

Art. 15. Elegida la forma de pago, deberá hacer el censatario ó poseedor de la finca, el enterro de las respectivas respectivas, no pena de perder el beneficio de la ley, porque después del día 30 de Junio de 1893, los censatarios podrán verificar el pago del importe de sus respectivas responsabilidades en dinero efectivo.

### CAPITULO III.

#### De las redacciones.

Art. 16. Luego que el censatario haya manifestado la forma de pago que elige, y se haya decretado la redención en su favor por la Secretaría de Hacienda, se procederá á practicar la liquidación respectiva.

Art. 17. Ademas de las formas de pago autorizadas hasta ahora por leyes anteriores vigentes, la última parte del artículo 1º de la ley de esta fecha, permite la de pagar dos terceras partes del adeudo en créditos reconocidos y no diferidos y el resto en dinero efectivo y contado. En este caso pueden admitirse los nuevos certificados que expida la Tesorería por créditos procedentes de la nacionalización, los certificados de la Deuda flotante y los bonos de las emisiones decretadas por las leyes de 25 de Junio de 1888 y 27 de Mayo de 1889, y se condonarán los réditos del capital ó productor de la finca.

Art. 18. Para exigir los productos de una finca nacionalizada, á falta de datos ciertos y positivos, se calculará un  $\frac{1}{3}$  sobre el valor que se atribuya á dicha finca.

Art. 19. Si el censatario opta por la forma expresada en la última parte del artículo 17, la liquidación se limitará a precisar el monto del capital y valor de la finca, designando las dos tercera partes que deben pagarse en créditos reconocidos y no diferidos, y la tercera restante que será establecida en numerario. Ambas especies se pagaran al contado.

Art. 20. Las liquidaciones que practiquen las oficinas federales deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda antes de hacerse efectivas, ya sea que se trate de iniciar un procedimiento coactivo, ó ya da practicar una redención convencional.

Art. 21. Toda liquidación que sirva de base á un requerimiento ejecutivo se practicará expresamente que su monto total deberá pagarse en numerario.

Art. 22. Se entiende por pago al contado, para los efectos de los artículos anteriores, el que se hace dentro de los cinco días siguientes al en que se conocen que al denunciante habráse aprobado la liquidación por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Las oficinas de Hacienda se sujetarán, para la práctica de estas operaciones, á los modelos que se publicarán con los números 1, 2 y 3.

Art. 24. La Tesorería general llevará una cuenta pormenorizada del número, valor y clase de títulos de la Deuda que se amortice con motivo de las operaciones de nacionalizaciones, cuya cuenta se publicará cada seis meses en el "Diario Oficial", después de haber sido examinada y aprobada por la Secretaría de Hacienda.

### CAPITULO IV.

#### De las escrituras de subrogación, cancelación y resolución.

Art. 25. Los gastos que originen todas las escrituras que se otorguen con motivo de las operaciones de nacionalización por la Hacienda pública en favor de uno ó varios particulares, serán por cuenta de estos últimos.

Art. 26. Estas escrituras se otorgarán en los Estados por los Jefes de Hacienda, en los Territorios por los Administradores de rentas, y en el Distrito Federal por el Jefe de la Sección respectiva, ó por la persona que designe el Secretario de Hacienda.

Art. 27. Otorgará la escritura el Notario que designe el interesado. Este Notario tiene obligación de conciliar á las obligaciones que tenga para disentir. Esto mismo tendrá lugar respecto de los fidej

expedientes respectivos, los cuales en ningún caso y por ningún motivo saldrán de dichas oficinas.

Art. 28. De toda escritura que se otorgue se remitirá una copia simple por el Notario respectivo y á costa del interesado, á la oficina correspondiente, á fin de que dicha copia se agregue al expediente que dió origen al contrato.

Art. 29. Las escrituras contendrán á favor de la Hacienda pública la renuncia expresa de la evocación y cancelamiento manifestándose en ellas que el Erario no reporta otra obligación para lo futuro, que la consignada en el artículo 24 de la ley de 5 de Febrero de 1881, en la segunda parte del artículo 5º del decreto de 28 de Marzo de 1882 y en el artículo 7º del acuerdo de 9 de Agosto de 1889.

Art. 30. Las escrituras que se otorguen con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulas y de ningún valor en lo que se refiere á las obligaciones estipuladas para la Hacienda pública, en contravención á lo dispuesto por las disposiciones citadas en el artículo anterior.

Art. 31. Las escrituras de subrogación otorgadas por la Hacienda pública federal, no necesitan el requisito de la notificación para que surtan sus efectos contra cualquiera persona.

### CAPITULO V.

#### De la expedición de las declaraciones.

Art. 32. El que pretenda la reunión de los derechos fiscales que por la nacionalización ó otras causas pudieran existir respecto de una finca determinada, deberá solicitarla por escrito, adjunto con toda claridad la clase de predio de que se trata, el Municipio, Distrito, Estado ó Territorio en donde esté ubicada, su nombre si lo tuviera, precisando el número y la calle si fuere urbano, y además su precio, el cual justificará con el último recibo de la tributación.

Art. 33. Cuando el recibo no designe el valor fiscal, se presentará además una constancia de la oficina recaudadora respectiva que lo determine. Esta constancia se expedirá gratis y sin estampilla por las oficinas recaudadoras.

Art. 34. La solicitud de liberación se presentará en la forma determinada por el modelo número 4, ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ante los Jefes de Hacienda y Administradores de Rentas en las poblaciones de los respectivos Estados ó Territorios en que residan, y ante las Administraciones subalternas del Timbre en los demás Distritos y Municipalidades de la Federación.

Art. 35. La liquidación que se practique anterior no impide la presentación directa de las solicitudes en las Jefaturas de Hacienda, respecto de las fincas ubicadas en cualquier localidad del Estado respectivo, en la presentación directa en esta Secretaría, respecto de las fincas de cualquier parte de la República.

Art. 36. Cuando las solicitudes se presenten á las Administraciones subalternas del Timbre, éstas harán al margen ó al cálculo, por cuenta del interesado, las estampillas que correspondan al valor de la finca, según lo dispuesto por el art. 44 de este Reglamento, y las cancelarán con el sello de su oficina, ó con la fecha y la firma á falta de ésta.

Art. 37. Todas las solicitudes serán remitidas por los Administradores subalternos del Timbre, con la correspondiente factura de la que conservarán una copia, a sus respectivas Principales, para que éstas a su vez las remitan en la misma forma á las Jefaturas de Hacienda del Estado á que pertenezcan.

Art. 38. Recibidas en la Jefatura de Hacienda las solicitudes que le envíen las Administraciones Principales del Timbre, procederán desde luego á examinarlas, y no encontrando inconveniente, ya respecto del valor que se haya atribuido á la finca que pretenda liberarse, ya porque ésta última no esté sujeta á responsabilidad, se la presentará directamente en la Secretaría de Hacienda.

Art. 39. Recibidas en la Jefatura de Hacienda las solicitudes que le envíen las Administraciones Principales del Timbre, procederán desde luego á examinarlas, y no encontrando inconveniente, ya respecto del valor que se haya atribuido á la finca que pretenda liberarse, ya porque ésta última no esté sujeta á responsabilidad, se la presentará directamente en la Secretaría de Hacienda con la siguiente razón, suscrita por el mismo Jefe de la oficina: "No hay inconveniente para la declaración que se pide." En caso contrario, la razón expresará la responsabilidad á que está sujeta la finca y indicará el expediente en que obran las copias respectivas.

Art. 40. Las solicitudes que se presenten á la Secretaría de Hacienda pasarán inmediatamente á la Sección del ramo, en la que informará el expediente que tenga los antecedentes ó el que designe el Jefe de la oficina, en los términos previstos por el artículo anterior.

Art. 41. Si el Jefe de la Sección establece acuerdo con el informe lo suscribirá, y en caso contrario manifestará las razones que tenga para dissentir. Esto mismo tendrá lugar respecto de los fidej

miles que rindan las Jefaturas de Hacienda, en los casos de que se trata en este capítulo.

Art. 42. Las solicitudes que se presenten directamente á las Jefaturas de Hacienda y á esta Secretaría, llevarán las estampillas determinadas por los artículos 36 y 44 de este Reglamento.

Art. 43. Terminada la tramitación de las solicitudes referidas, si hubiere lugar á la expedición de las declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, el Secretario de Hacienda as lo acordará, y el empleado del ramo que ésta designe, procederá á expedirla y firmará el documento que contiene la declaración.

Art. 44. Estos documentos estarán impresos y encuadrados en libros talonarios, de manera que correspondan á un solo volumen los que se refieran á cada Estado, Distrito Federal y Territorio. En el anverso llevarán impresa la declaración formal de la renuncia de los derechos eventuales que el Fisco pueda tener por la nacionalización ó por impuestos de cualquier clase, á la finca de que se trate; en el reverso estarán impresos los artículos 3º, 5º y 7º de la ley de esta fecha; y en el anverso se designará la finca liberada, su precio, el nombre de su poseedor y la fecha de la expedición del documento cuyo modelo se acompaña con el número 5.

Art. 45. El gravamen que causa la expedición de las declaraciones á que se refieren los artículos 3º y 4º de la ley de esta fecha, se pagará en estampillas de documentos y libros que tengan un recibo especial y con estas palabras: "Propiedad real" y sus valores serán los siguientes:

I. Si el precio de la finca no pasa de \$ 500, el escrito llevará una estampilla de un peso.

II. Si pasa de \$ 500, sin exceder de... 500, la estampilla será de cinco pesos.

III. Si pasa de \$ 5,000, sin exceder de \$ 10,000, el valor de la estampilla será de diez pesos.

IV. Si pasa de \$ 10,000, sin exceder de 20,000, la estampilla será de veinte pesos.

V. Y de \$ 20,000 en adelante, se pagará un timbre de veinticinco pesos.

Art. 46. Los Administradores del Timbre solo se abonarán el díu por ciento sobre el producto bruto de la venta de estas estampillas.

Art. 47. Una vez acordada la renuncia, se desprendrá del libro que corresponda, el documento respectivo, después de llenar los blancos que tenga la redacción y de sellarlo en los términos previstos por el artículo anterior.

Art. 48. Estos documentos se remitirán á su destino en pliegos carterizados, por los mismos conductos por los que se enviaron á la Secretaría de Hacienda las solicitudes respectivas.

Art. 49. La declaración de renuncia de los derechos fiscales no ampara más que un solo precio. Si éste estuviere dividido en dos ó más lotes cubriendo cada uno de ellos por un título especial de dominio, se necesita un certificado para cada título.

Art. 50. Esta declaración producirá los efectos a que se refiere el art. 5º de la ley de esta fecha, aun cuando se haya expedido por error, respecto de una finca sujeta á una de las responsabilidades cuyo cobro se haya gestionado en los últimos cinco años, y solo podrá exigirse la responsabilidad en que por este motivo incurra el empleado que la expidió.

Art. 51. Es motivo de responsabilidad para todos los empleados que informen ó intervengan de alguna manera en la tramitación de estas solicitudes, la expedición que se hace indebidamente de una declaración de renuncia, por no haber informado á la Secretaría de Hacienda con exactitud y oportunidad, sobre las responsabilidades á que estaba sujeta la finca liberada.

Art. 52. Todas las solicitudes que se hayan despachado favorablemente, se encuadraran de manera que se encuentren en un mismo volumen todas las que correspondan á un solo Estado, y si es posible á un solo Distrito. En cada una de ellas se anotará el número del documento que contiene la declaración, la letra de la serie á que ésta pertenece, y la fecha en que se expedió. Esta misma anotación se hará en el expediente relativo á la finca liberada si lo hubiere.

Art. 53. A cada uno de los libros que se formen se agregará un índice alfabético para facilitar su registro y consultarlos sin dificultad en el caso de que se presenten nuevas denuncias.

Art. 54. Las milletudes que se ameritan la declaración de renuncia, por tratar

se de fincas sujetas a responsabilidades exigidas durante los últimos cinco años, se agrarán al expediente de la responsabilidad que se gestione, y solo podrán ser despachadas cuando esta última haya sido solventada o extinguida por cualquier medio legal.

Art. 56. Si el documento que contiene la declaración de la renuncia de los derechos del Fisco se destruye, inutiliza o extravía, el que tenga interés en reposerlo, podrá ocurrir a la Secretaría de Hacienda, la que después de cerciorarse de que en efecto se expidió dicho documento en tiempo hábil y de que existe el talón correspondiente, ordenará la reposición que se solicite.

Art. 56. La reposición se verificará después de haberse ministrado otras estampillas del mismo valor, que las exigidas para el documento existavano, y en la forma y términos previstos en los artículos anteriores, haciéndose constar en el anverso si es duplicado o triplicado.

Art. 57. Solo la declaración original, en duplicado, triplicado, etc., producirá ante la Secretaría de Hacienda los efectos indicados por el art. 5º de la ley, y nunciando el traslado de ella, aun cuando sea hecha por notario público y previa la protocolización del documento.

Art. 58. Si el poseedor de un predio amparado con la expresada declaración lo aumenta, agregándole otro o parte de otro que no haya sido objeto de una renuncia de los derechos fiscales, necesita para salvar la parte agregada, un documento especial que se expedirá en los términos de los artículos anteriores.

#### CAPITULO VI.

##### De la depuración y reconocimiento de los créditos.

Art. 59. La Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda llevará un libro en el que inscribirá por orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se le presenten en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la ley de esta fecha.

Art. 60. Las personas residentes en el Distrito federal, presentarán directamente los comprobantes de sus créditos ante la Secretaría de Hacienda, y las que tengan su domicilio en los Estados y Territorios, podrán hacerlo por conducto de las Jefaturas de Hacienda y Administraciones de Rentas, ó por medio de apoderados particulares.

Art. 61. Para la presentación y registro de los créditos, así como para su depuración y reconocimiento se aplicarán por analogía las disposiciones de la ley 22 de Junio de 1886. Las reclamaciones ya presentadas ante la Dirección de la deuda pública se pasaron a la Secretaría de Hacienda para continuar su tramitación.

Art. 62. El registro se cerrará precisamente el día 30 de Junio de 1893.

Art. 63. Una vez depurados y reconocidos los créditos se procederá en los términos indicados por el art. 11 de la ley de esta fecha; y se anotará en el registro la cantidad que se manda convertir, asciendiendo la parte de bonos y la de numerario.

Art. 64. En el reconocimiento de los créditos que resultan por operaciones nulificadas, nunca se comprenderán réditos ni indemnización de ninguna clase; sin la misma cantidad que en papel ó en dinero se haya percibido por las Oficinas federales correspondientes.

Artículo transitorio.—Durante el plazo concedido a los censurarios, en el art. 1º de la ley, se dará entrada a las denuncias que se hicieren sobre fiscas, respecto de las cuales no se hubiere solicitado aún la renuncia de los derechos del Fisco, y continuará la tramitación en los términos establecidos, pero sin que pueda verificarse la subrogación en favor del denunciante, sino después del día 30 de Junio de 1893.

Méjico, Noviembre 8 de 1892.—Rómulo.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 22 de 1892.—Francisco Valencia.—Rodolfo Izunza, Oficial mayor, encargado del despacho.

#### GOBIERNO DEL ESTADO.

#### CODIGO CIVIL

(CONTINUO.)

Art. 3118. Las sentencias que "suenen ejecutorias, incluyan las de arbitrios y arbitradores, se registrarán siempre que produzcan los efectos a que se refiere el artículo anterior."

Art. 3117. Se registrará también el nombramiento de representante de un sucesor, y las sentencias que declaran la sujeción y la presunción de muerte.

Art. 3118. También se registrarán las sentencias en que se describe la separación de bienes por divorcio necesario, y las que atribuyen dicha separación en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio.

Art. 3119. Igualmente se registrarán las sentencias en que se declara una quiebra ó se admite una cesión de bienes.

Art. 3120. Asimismo deberán registrarse las sentencias ó autos en que se ordene la fijación de una cédula hipotecaria, ya embargo, en secuestro, una intervención ó una expropiación.

#### CAPITULO III.

##### DEL MODO DE HACER EL REGISTRO.

Art. 3121. El interesado presentará al encargado del Registro Público el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia ó el documento legal que acredite su representación, si obra en nombre ajeno.

Art. 3122. Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representación, lo manifiestará al interesado y exigirá la declaración judicial.

Art. 3123. El registro deberá contener:

I. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social.

II. La fecha y naturaleza del acto que se registre, la autoridad ó notario que lo autorizó; y el día y hora en que se presente el título.

III. La especie y valor de los bienes ó derechos que se transmiten ó modifiquen, expresándose exactamente la ubicación de los primeros, así como todas las circunstancias relativas ó réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caracterizan el acto.

Art. 3124. El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.

Art. 3125. En la sección Vídel Registro, se hará constar los nombres y apellidos de los contratantes, la ubicación y línderes del inmueble, el precio y fecha del contrato y el día en que el título hubiere sido presentado al oficio.

Art. 3126. Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las formalidades y demás circunstancias con que debe extenderse el registro.

Art. 3127. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de que han sido registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro.

Art. 3128. Los contratos que fueron registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto desde la fecha del título respectivo.

Art. 3129. Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto en virtud del registro.

Art. 3130. Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de su contenido, se anotará éste dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al margen del registro respectivo; de lo contrario, solo producirá su efecto desde el día en que fue anotada.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA EXTINCIÓN DE LAS INScriPCIONES.

Art. 3131. Las inscripciones se extinguirán pese a cancelación.

Art. 3132. La cancelación de las inscripciones podrá ser total, ó parcial.

Art. 3133. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

I. Cuando se extingue por completo el inmueble, objeto de la inscripción.

II. Cuando se extingue también por completo el derecho inscrito.

III. Cuando se declare la nullidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

IV. Cuando se declare la nullidad de la inscripción por falta de alguno de los requisitos esenciales, conforme a lo dispuesto en los arts. 3125 y 3126.

V. Cuando sea vedado judicialmente el inmueble que reportó el gravamen, en el caso prescrito en el art. 2244.

Art. 3134. Podrá pedirse y deberá descretarse en su caso la cancelación parcial:

I. Cuando se reduce el inmueble, objeto de la inscripción.

II. Cuando se reduce el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada.

Art. 3135. Para que el registrador pueda ser cancelado por conocimiento de las partes se requiere que estas les señalen legítimamente el inmueble que reporta el gravamen, en el caso prescrito en el art. 2244.

Art. 3136. Si para cancelar el registro se puse algún condicón, se requiere además el cumplimiento de ésta.

Art. 3137. Cuando se registre la propiedad a favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que cesa.

Art. 3138. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

#### LIBRO CUARTO.

##### DE LAS SUCESIONES.

#### TITULO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 3139. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguieren por la muerte.

Art. 3140. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley, la primera es la sucesión testamentaria, la segunda legítima.

Art. 3141. Puede también definir la herencia de una misma persona, en una parte, por la voluntad del hombre, y en otra, por disposición de la ley.

Art. 3142. El heredero representante es la persona del autor de la herencia.

Art. 3143. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Art. 3144. Caso en que la herencia se distri-

buyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo esa calidad serán representantes del testador.

Art. 3145. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios pericieren en el mismo día ó en el mismo año, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la transmisión de la herencia ó legado.

Art. 3146. Es prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 3147. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste ó de su heredero, en los términos establecidos en el presente libro.

Art. 3148. Leyde llama á la sucesión en el orden, y terminos establecidos en este Código, a los descendientes legítimos y naturales, nacidos ó postumos; a los ascendientes legítimos y naturales, al cónyuge que sobrevive, a los parientes colaterales y a la hacienda pública.

#### TITULO SEGUNDO.

##### DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO.

#### CAPITULO I.

##### DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL.

Art. 3149. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3150. El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 3151. No puede dejarle al arbitrio de un tercero la substancial del nombramiento de heredero ó legatario, ni la designación de las cantidades que éste corresponda, cuando no estén titulados nominalmente.

Art. 3152. Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que dejó á claves determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas á quienes aquellas se apliquen.

Art. 3153. Puede también el testador cometer á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó bienes de utilidad social que dejó sus bienes, y la distribución de las cantidades que ésta uno corresponda.

Art. 3154. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Art. 3155. La expresión de una causa vaga considerada como no escrita, ó no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3156. La expresión de una causa vaga considerada como escrita ó parcial, ó que el testador no hubiera hecho por no escrita.

Art. 3157. La designación de dís de tiempo en que debe comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 3158. No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho propicio, ya en favor de un tercero.

Art. 3159. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que dice el testamento, y si éste no contiene lo que dice la disposición, se observará lo que dice el testamento.

#### CAPITULO II.

##### DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS.

Art. 3160. El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Art. 3161. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éste, siempre que hayan empleado el derecho que le otorga el testador.

Art. 3162. La condición fáctica legalmente imponible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no escrita.

Art. 3163. Si la condición que era imponible al tiempo de otorgarse el testamento, dejaré de serlo al de la muerte del testador, será válida.

Art. 3164. Si la condición que era imponible al tiempo de otorgarse el testamento, dejaré de serlo al de la muerte del testador, será válida.

Art. 3165. La condición que sea especialmente determinada por el testador, se cumplirá ó no cumplirá, según el resultado.

Art. 3166. La condición que sea especialmente determinada por el testador, se cumplirá ó no cumplirá, según el resultado.

Art. 3167. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los arts. 1275 y 1294, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro.

Art. 3168. La disposición ó término señalado por no acostumbrarse que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifica que aquél acontezca.

Art. 3169. La disposición ó término señalado por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó el legatario adquiera la condición de que el testador muera.

Art. 3170. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legalmente perecerá en poder del allanista, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplir la condición, observándose además las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando uno de los herederos es condicional.

Art. 3171. Si la condición es puramente testamentaria, se cumplirá, y el que la cumple tendrá el derecho de heredar.

Art. 3172. La condición posttestamentaria se tendrá por cumplida cuando el heredero ó el legatario hayan prestando la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento, ó no ser que pueda prestarla.

Art. 3173. La condición posttestamentaria se tendrá por cumplida cuando el heredero ó el legatario hayan prestando la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento, ó no ser que pueda prestarla.

obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la prima.

Art. 3174. En el caso final del artículo que precede, corresponde al que dé para el legado la prueba de que el testador tenía conocimiento de la prima prestación.

Art. 3175. Si la condición fuere causal ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3176. Si la condición se habrá cumplido al hacerse el testamento, ignorando el testador, se tendrá por cumplida; mas si sólo sabrá se tendrá por cumplida si ya no puede exigir ó cumplir de nuevo.

Art. 3177. La condición impuesta al heredero ó legatario, de tomar, ó dejar de tomar, se tendrá por no escrita.

Art. 3178. Puede voluntariamente dejarle a alguien el usufructo ó la posesión de una vivienda, y vivienda es una casa que permanece en el tiempo.

Art. 3179. La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y donde entonces deban abonarse los frutos de la herencia ó legado, ó menor que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3180. La carga de hacer algunas cosas se considera como condición resolutoria.

Art. 3181. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta ni su propia naturaleza lo lleva, se llama testamento.

Art. 3182. Si el legado fuere de prestación periódica, debe cumplirse, en un día que es seguro que el legatario no llegará ó lo hará tarde, y la entrega de las prestaciones que corresponden hasta aquél día.

Art. 3183. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que sea ó no el cumulo de varios días, se entregará la cosa legada.

Art. 3184. La ley sólo reconoce capacidad para testar á las personas que tienen:

I. Perfecto conocimiento del acto.

II. Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Art. 3185. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar.

Art. 3186. Al varón menor de edad se le considera incapaz de testar.

Art. 3187. El que habitualmente se encuentra en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento.

Art. 3188. El testamento hecho ante de la enajenación mental se vuelve.

Art. 3189. También es el hecho por el que se cumple en un intervalo breve, con tal que se observen las prescripciones siguientes:

Art. 3190. Siempre que un demandante pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de este cualquiera de la familia de aquél, presentarán solicitud por escrito al juez, quien, acompañado de sus facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3191. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas pruebas creyentes oportunas para certificar su estado.

Art. 3192. Si el reconocimiento se levantara así formalmente, se hará constar el resultado.

Art. 3193. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego y la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán procurando por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para cada clase de instrumentos.

Art. 3194. Terminado el acto, firmario además de los testigos el juez y los facultativos, poniéndose al pie del testamento rúbrica expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y constatación nulo es el testamento.

Art. 3195. Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el art. 3187, la ley considera incapaces de testar.

Art. 3196. Los habitantes del Estado, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pierden ser privados de ella de modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y determinados bienes, pueden perderla por algunas de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad.

II. Delito.

III. Presunción de infamia, contraria á la libertad del testador, ó de la verdad ó integridad del testamento.

IV. Utilidad pública.

V. Recusión o nomicia de alguna carga considerable en testamento.

Art. 3197. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por testación, que no están convencidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que ese convencimiento no sea viable conforme al dispendio en el art. 270.

Art. 3198. Si en obstante nomicia la disposición, la herencia se hace en favor de los hijos que nacieron de

alertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de posteriores gendres.

Art. 280.—Por razón de edad en incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

I. El condonado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella.

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión ó contra su cónyuge, acusación de delito que mereca pena capital ó prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere un descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; ó no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusado salvase su vida, ó de alguno de sus descendientes, ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge.

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adulterio en juicio, durante la vida del otro, que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratara de la sucesión del cónyuge difunto.

IV. La mujer condenada como adultera en vida de su marido, si se tratara de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

(Continuar.)

## SECCION DE AVISOS.

### COMPANIA DE AGUAS DE PACHUCA.— SOCIEDAD ANONIMA.

El Consejo de Administración ha decretado, con arreglo á la facultad que le da la quinta base constitutiva de la Compañía, una cuarta exhibición de veinte por ciento sobre el importe de las acciones (\$10 por acción); la que puede ocurrir á pagar los Sres. Accionistas á la oficina de la Tesorería, Calle de Gante Núm. 11, hasta el día 7 del próximo mes de Diciembre.

Méjico, Noviembre 16 de 1892.—Por el Consejo de Administración. El Secretario, ERNESTO GUTIERREZ.

8-3

## JUDICIALES.

### ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1<sup>RA</sup> INSTANCIA DEL DIS- TRITO DE TULA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de D. Esteban Macotola, vecino que fué de esta Villa, el C. Lic. Miguel Mateos Juez que conocíó de ellos, mandó por auto fecha treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve entre otras cosas, se convoque por edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" á las personas que como herederas ó como acreedoras se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado, á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir lo que tengan dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación, apercibidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente para su publicación.

Tula Hidalgo, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—J. M. Arvia, secretario.

8-3

### ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 2<sup>DA</sup> DE 1<sup>RA</sup> INSTANCIA DEL DIS- TRITO DE HUEJUTLA. EDICTO

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre intestado del fallecido Esteban Ramírez, natural y vecino que fué de Ixtacilán de esta jurisdicción, el C. Lic. Petronio Ariza, Juez interino de primera instancia de este Distrito, ha mandado se convoque por los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, publicándose los edictos de diez en diez días y avisos en esta Villa, así como en Ixtacilán lugar del nacimiento, último domicilio y fallecimiento del autor de la herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días que no contarán desde la fecha de la última publicación; apercibidos de que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado lo pongo en conocimiento del público.

Huejutla, 14 de Octubre de 1892.—Pedro Partido, secretario.

8-3

### ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA. JESÚS SILVA, NOTARIO PÚBLICO. CONVOCATORIA.

Una estampilla de \$5 centavos debidamente cancelada.

De orden del Sr. Lic. Odilo Carbajal Juez sustituto del 3<sup>er</sup> de 1<sup>ra</sup> instancia de este Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado de Don Antonio Rodríguez, vecino que fué de Zapotlán, para que se presenten á deducirlo en el plazo de treinta días contados desde la última publicación de este aviso en el periódico "Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado, pon-

go el presente en esta fecha en que se expusieron los timbres correspondientes.

Pachuca, 23 de Noviembre de 1892.—  
Jesús Silva, Notario público.

3-3

### ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 3<sup>ER</sup> DE 1<sup>RA</sup> INSTANCIA DEL DIS- TRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El C. Lic. Leónidas Barranco Pardo, Juez 3<sup>er</sup> de 1<sup>ra</sup> Instancia de este Distrito, Certifica: que en las diligencias promovidas en este Juzgado, por el Sr. José Basave, obra una sentencia que en lo conducente es como sigue:

"Pachuca, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y dos... Con fundamento en los arts. citados y los 433 del Código Civil, 1697

y 1709 del de Procedimientos Civiles, se de-claran: que es menor de edad

el emancipado el Sr. José Basave y por tanto sujetó á tutela para asuntos judiciales. Hágase saber al Sr. Lic.

Luis G. Covarrubias el nombramiento de tutor que hizo en su favor el promovente, y si lo acepta discírnasele el cargo. Se nombrará curador con igual carácter al Sr. Lic. Eusebio Castillo, practicándose con esto lo manda de respeto del tutor. Expedíase las copias correspondientes para los efectos del citado artículo 1697 del Código de Procedimientos Civiles... Definitivamente juzgando, así lo sentenció y firmó el C. Lic. Leónidas Barranco Pardo, Juez tercero de primera instancia de este Distrito ante mí el Actuario. Dto. F. Barranco Pardo.—A. M. Arriola Arroyo."

En las propias diligencias obra la resolución que en lo conducente dice: "Pachuca, Diciembre dos de mil ochocientos noventa y dos... Vistos.... la parte relativa de la sentencia pronunciada por este Juzgado en treinta del mes próximo pasado por la cual se declaró al promovente menor de edad emancipado, confirmándose el nombramiento que hizo de tutor, la aceptación del cargo hecha por el mismo Sr. Lic. Luis G. Covarrubias, se discierne á este último, para todos los efectos legales, el cargo de tutor asistente al menor José Basave. Expedíase las copias correspondientes para los efectos de los artículos 89 y 92 del Código Civil y 1707 y 1715 del de Procedimientos Civiles. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Leónidas Barranco Pardo, Juez 3<sup>er</sup> de 1<sup>ra</sup> Instancia de este Distrito ante mí el Actuario. Dto. F. Barranco Pardo.—A. M. Arriola Arroyo."

Para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado se expide la presente en Pachuca á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Barranco Pardo.—A. M. Arriola.

3-1

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de D. Esteban Macotola, vecino que fué de esta Villa, el C. Lic. Miguel Mateos Juez que conocíó de ellos, mandó por auto fecha treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve entre otras cosas,

se convoque por edictos que se publicarán en los periódicos acostumbrados en esta lugar y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" á las personas que como herederas ó como acreedoras se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado, á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir lo que tengan dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación, apercibidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente para su publicación.

Tula Hidalgo, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—J. M. Arvia, secretario.

8-3

### ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1<sup>RA</sup> INSTANCIA DEL DIS- TRITO DE TULA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de D. Esteban Macotola, vecino que fué de esta Villa, el C. Lic. Miguel Mateos Juez que conocíó de ellos, mandó por auto fecha treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve entre otras cosas,

se convoque por edictos que se publicarán en los periódicos acostumbrados en esta lugar y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" á las personas que como herederas ó como acreedoras se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado, á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir lo que tengan dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación, apercibidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente para su publicación.

Tula Hidalgo, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—J. M. Arvia, secretario.

8-3

### ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULANCINGO. AGUSTIN DEBENIT, NOTARIO PÚBLICO EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado del fallecido Luciano Lira, vecino que fué del pueblo de Santiago del Municipio de San Antonio Cuautlepec de este Distrito, el C. Juez de 1<sup>ra</sup> instancia por auto de esta fecha, ha mandado se convoque á los que como herederas ó acreedoras se crean con derecho á los bienes yacientes, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación hecha en el periódico "Oficial" del Estado; apercibidos de que si no lo verifican dentro del término señalado les parará el perjuicio consiguiente.

Y para su publicación en el periódico "Oficial", extiende al presente en Tulancingo, á los diez y nueve días de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Agustín Debennit, Notario público.

3-1

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado del fallecido Luciano Lira, vecino que fué del pueblo de Santiago del Municipio de San Antonio Cuautlepec de este Distrito, el C. Juez de 1<sup>ra</sup> instancia por auto de esta fecha, ha mandado se convoque á los que como herederas ó acreedoras se crean con derecho á los bienes yacientes, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación hecha en el periódico "Oficial" del Estado; apercibidos de que si no lo verifican dentro del término señalado les parará el perjuicio consiguiente.

Y para su publicación en el periódico "Oficial", extiende al presente en Tulancingo, á los diez y nueve días de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Agustín Debennit, Notario público.

3-1

### ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE XIMIQUILPAN. FEDERICO MUNIZ, NOTARIO PÚBLICO AVISO.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

Ha sido convocada ante esta Presidencia Municipal, por el C. Amigdalo Garza y co-

mo abandonado un terreno situado al lado Occidente de esta ciudad, inmediato al río Nacional, en terrenos del Barrio de la Canon; dicho terreno ha sido valorado por pesos en la cantidad de veinte pesos (\$20.00)

línea por el Oriente con el río; por el Pó-

niente con la manzana llamada del "Aro Chico"

por el Norte con propiedad de los Ciudadanos Irene Vargas y Mauricio Acosta, y por el Sur con la del C. Evaristo del Rollo.

Lo que se hace saber conforme á lo que

dispone el artículo 681 del Código Civil vi-

viente en el Estado y para los demás efectos legales.

Ximiquilpan, Noviembre 29 de 1892.—  
Mariano Lira, secretario.

3-1

### DENUNCIOS.

#### ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE XIMIQUILPAN.

#### FEDERICO MUNIZ, NOTARIO PÚBLICO AVISO.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

Ha sido convocada ante esta Presidencia

Municipal, por el C. Amigdalo Garza y co-

mo abandonado un terreno situado al lado

Occidente de esta ciudad, inmediato al río

Nacional, en terrenos del Barrio de la Ca-

non; dicho terreno ha sido valorado por

pesos en la cantidad de veinte pesos (\$20.00)

línea por el Oriente con el río; por el Po-

niente con la manzana llamada del "Aro Chico"

por el Norte con propiedad de los Ciudadanos

Irene Vargas y Mauricio Acosta, y por el

Sur con la del C. Evaristo del Rollo.

Lo que se hace saber conforme á lo que

dispone el artículo 681 del Código Civil vi-

viente en el Estado y para los demás efectos

legales.

Ximiquilpan, Noviembre 29 de 1892.—  
Mariano Lira, secretario.

3-1

## MOSTRENCOS.

### ESTADO DE HIDALGO

#### DISTRITO DE ZIMAPÁN—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZIMAPÁN.

#### AVISO.

Por disposición de esta Presidencia, se en- cuenta depositada una butaca para oración valuada en cinco pesos.

Lo que se hace saber para los efectos de las galas.

Zimapán, Noviembre 20 de 1892.

3-1

## REMATES.

### ESTADO DE HIDALGO

#### DISTRITO DE HUICHAPAN RECAUDACION DE RENTAS DE TEGUACUA.

#### AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente can- cancelada.

Para cubrir un adeudo fiscal procedente de contribuciones directas, se rematará en el des- pliegue de esta Recaudación á los diez de la mañana del día 20 del corriente, un terreno plantado de maíz de la propiedad del C. Francisco Resendiz, valuado en \$57.78 co- siete pesos setenta y ocho centavos.

Lo que se pone en conocimiento del público.

Tecozauila, 4 de Diciembre de 1892.—  
Feliciano Sánchez Mejorada.

3-1

## MINERIA.

### AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 78, 77 y 78.—El Sr. Jorge

Latañar vecino del Mineral del Monte, solicita la concesión de una veta de metal de plomo situada en el Mineral del Monte, con el nombre de Pizarro, y con cuatro pertenencias, colindando por el Norte con la mina San Rafael, por el Sur con La Rica, por el Oriente con San Sabás y por el Poniente con el cerro del Hiloche.

El ingeniero de minas C. Joaquín González residente en esta ciudad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 15 de 1892.—Ra- mon Rosales.

3-1

### AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPÁN.

Número 18.—Los CC. José Mendoza y Luis Hernández de esta vecindad han so- licitado la concesión de una pertenencia sobre una veta que produce metales de plomo y plata, situada en el punto conocido "El Ojo de Agua del Sabino" panizo de la Ortiga de la comprensión de esta Municipalidad, fijando como punto de partida, la mina nombrada "Santa Teresita".

La medida de la pertenencia la ejercitará el perito práctico de minas C. Herminio Cervantes de esta vecindad, por haber aceptado el nombramiento.

Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, para la sustanciación del expediente.

Zimapán, Noviembre 24 de 1892.—Ja- son Cervantes.

3-1

### NEGOCIACIONES REPARACIONES DE LA MINA DE LA TRINIDAD

#### DEL MINERAL DEL CHICO.

#### NOTIFICACION.

La Junta Directiva de esta Negociación se sirvió acordar con fecha de hoy que los Señores Accionistas que no estén al corriente de sus pagos para el día quince de Diciembre próximo, quedarán declarados desiertos por ese solo hecho sin necesidad de nueva notificación.

Pachuca, 24 Noviembre 1892.—Por ór- den de la Junta Directiva, Roberto Moreno, secretario.

3-1

### Interesante.

#### JUNTA CENTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO

#### PARA LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE CHICAGO

El Gobierno de la República ha aceptado la invitación del Gobierno de los Estados Unidos de América, y México concursará á la Exposición Internacional de Chicago, en celebración del Cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

Nombramiento como Junta Central por el Gobierno del Estado, para dirigir los trabajos de selección de los productos y demás objetos, con que Hidalgo contará. A dicha representación de nuestra República en el expresado Cartamón, hemos querido dirigir esta invitación á todos los habitantes del Estado, y especialmente á los miembros, agricultores e industriales, á fin de que exhiban sus productos naturales y manufacturados á la gran Exposición del Trabajo y de la Industria, en honor del suceso más notable del Continente de América.

No dudamos que el ilustrado y patriótico Pueblo de Hidalgo, recibirá con gusto nuestra invitación, y que esa Junta contribuirá con su con- ceptivo á dar á conocer en nuestras vecinas Repúblicas, el grado de adelanto y de cultura en que se encuentra nuestro naciente Estado.

A todos los que desean tomar parte en el Ex- posición, se les darán cuantas instrucciones fuertes necesarias, y se les encargará las manifestaciones correspondientes de envío, en esta Ciudad por la Secretaría de la Junta, y en los Distritos por las Jefaturas Políticas.

Pachuca, 19 de Abril de 1892.—José de Leon y Gómez, Presidenta.—Carlos R. Michel, Vice- presidente.—José C. Barro, Vocal.—Pedro Guillermo, Vocal.—Juliano Matías, Vocal.—Memorio Andrade, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Francisco Rull, Vocal.—José Valenzuela, Vocal.

3-1

### OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO